



**CONSTANCIA:** El 20 de agosto del año en curso vencieron los 30 días para que la cooperativa actora desarrollara las diligencias orientadas a notificar a la encartada MUÑOZ GARCÍA, según las directrices actualmente establecidas. Sin actuaciones.

Armenia, 27 de agosto de 2020.

**NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00870-00.

#### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de julio de la anualidad que avanza, conminó al organismo demandante para que, además de indicar la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la perseguida MUÑOZ GARCÍA, llevara a cabo el acto de noticiamiento pendiente, de conformidad con las disposiciones regentes de la materia (art. 8° del Decreto 806 de 2020). Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1° de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial ordenó al ente postulante que desplegara la práctica en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, garantizándose el derecho de defensa de la



respectiva encartada.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 20 de agosto, la cooperativa interesada no suministró la información requerida, como tampoco allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea especificada, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, se levantará el gravamen impuesto.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

**Segundo.- LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, prestaciones, bonificaciones y comisiones o de los honorarios que perciba la demandada MUÑOZ TANGARIFE, en el marco del vínculo jurídico con el ALMACÉN EL VAQUERO. **Ofíciense** por medios virtuales.

**Tercero.- CANCELAR** la cautela decretada sobre la motocicleta de placas KOY-67A, de propiedad de la encartada MUÑOZ GARCÍA; gravamen que fue comunicado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAICEDONIA, mediante el soporte 5531 de 13 de diciembre de 2019. De este modo, **envíese el mensaje de datos correspondiente** con destino a dicha entidad, informando lo aquí señalado.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, en vista de que no se causaron.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Eliana

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 28 de agosto de 2020<br><b>SECRETARIA</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9ec2fa39f8c70cef559e21ab0aaad2cbf11ef2ada66b62650b49641618c33**

**7**

Documento generado en 26/08/2020 07:48:10 a.m.